

PRUEBA PRÁCTICA

**ORDEN de 16 de julio de 2025
(DOE núm. 137, de 17 de julio de 2025)**

**AGENTE DE LA POLICÍA LOCAL EN AYUNTAMIENTOS
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA**

JUNTA DE EXTREMADURA

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 1

En una avenida peatonal de una zona comercial de Mérida, sobre las 01:15 horas de la madrugada, un grupo de cuatro personas con la cara parcialmente cubierta se acerca a una terraza donde se encontraban tres amigos —P.P. (nacionalidad peruana), S.R. (nacionalidad rumana) y M.L. (nacionalidad senegalesa)— y, sin mediar palabra, comienzan a golpearles con un tubo metálico y una navaja automática. Mientras golpean, gritan consignas como “muerte a los extranjeros” y “fuera a los negros y rumanos”

Como resultado de la agresión:

- P.P. sufre fractura de maxilar superior y pérdida de varios dientes; precisa intervención quirúrgica y prótesis.
- S.R. presenta fractura de órbita ocular con pérdida parcial de visión en ese ojo.
- M.L. presenta contusiones y una herida incisa en el muslo derecho que requiere sutura.

Varios testigos alertan al 092 y, tras breve persecución a pie, una dotación de la Policía Local localiza y detiene a dos de los agresores junto a la escena —uno identificado como J.A. (20 años) y R.F. (21 años)—; mientras, dos más logran huir en un turismo. En la detención, los dos agresores retenidos resisten, empujan a los agentes y propinan golpes a uno de ellos, que sufre lesiones que requieren puntos de sutura. Al registrar la zona, los agentes intervienen un tubo metálico ensangrentado y una navaja automática empleados por los autores.

Poco después, una llamada informa de que los dos autores que huyeron han sido interceptados por una patrulla de Policía Local en las inmediaciones; uno de ellos resulta ser T.M., menor de 17 años, y el otro L.P., 22 años. Todos son trasladados a dependencias policiales.

En comisaría, uno de los detenidos mayores solicita un habeas corpus alegando que su detención es “arbitraria” y que no se le ha informado de sus derechos. El menor, por su parte, pide hablar con sus padres y con un abogado.

PREGUNTAS:

1.Uno de los agredidos sufre fractura del maxilar y pérdida de varias piezas dentales, precisando intervención quirúrgica y prótesis. ¿Cuál es la calificación penal ajustada en virtud del Código Penal?

- a) Delito de lesiones menos graves (art. 147.1 CP), al requerir tratamiento médico y quirúrgico.
- b) Delito de lesiones con deformidad (art. 150 CP), por la alteración estética permanente en la mandíbula.
- c) Delito de lesiones graves (art. 149.1 CP), por pérdida anatómica y funcional parcial.
- d) Delito leve de lesiones (art. 147.2 CP), si no consta impedimento para su vida ordinaria.

2. Los agresores acometen a los agentes que acuden, causándoles lesiones. ¿Cuál es la opción correcta?

- a) Constituye un delito de atentado (art. 550 CP) y un delito independiente de lesiones (art. 147 CP).
- b) El delito de atentado del artículo 550 CP absorbe las lesiones causadas a los agentes, al producirse durante la agresión, sin que proceda sanción penal separada por las mismas.
- c) Los hechos no constituyen delito, sino infracción administrativa de resistencia o desobediencia grave del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, sancionable con multa de 601 a 30.000 euros.
- d) Se trata de un único delito de atentado agravado del artículo 551.1 del Código Penal, al haberse causado lesiones graves a agentes de la autoridad con uso de medios peligrosos.

3. Durante la intervención descrita se interviene una navaja automática y un tubo metálico empleados por los agresores para golpear a las víctimas en la vía pública. Una vez asegurada la escena, los agentes deben determinar si la portación o el uso de dichos objetos constituyen infracción administrativa o delito penal.**¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?**

- a) El uso del tubo y la navaja no se integra en el delito de lesiones del Código Penal, pero la mera portación de esos objetos, cuando constituya otro delito distinto al anterior, será sancionada administrativamente conforme al artículo 36.10 de la LO 4/2015.
- b) La tenencia de una navaja automática es por sí misma delito del artículo 563 del Código Penal, al ser un arma prohibida, con independencia de su utilización en la agresión.
- c) Ambos objetos deben considerarse armas prohibidas y su sola posesión ya supone infracción administrativa conforme al artículo 37.1 de la LO 4/2015.
- d) No procede sanción administrativa, ya que la tenencia de ambos objetos se integra plenamente en el delito de lesiones y absorbe cualquier infracción de la Ley de Seguridad Ciudadana.

4. Durante la agresión descrita, los autores —cuatro personas encapuchadas— golpean simultáneamente a tres víctimas extranjeras en la vía pública, utilizando un tubo metálico y una navaja automática. Varios testigos observan la escena, pero las víctimas no intervienen entre sí ni responden a la agresión.

¿Podría calificarse el hecho como delito tipificado como “riña tumultuaria” conforme al artículo 154 del Código Penal?

- a) Sí, porque hubo una pelea entre varias personas utilizando medios peligrosos y causando lesiones.
- b) No, porque no existió enfrentamiento mutuo entre grupos; se trató de una agresión unilateral.
- c) Sí, porque el tipo penal de riña tumultuaria no exige reciprocidad, solo pluralidad y uso de armas.
- d) No, porque al intervenir varias personas y utilizar objetos peligrosos, los hechos se califican como desórdenes públicos y no como riña tumultuaria, al producirse en la vía pública y generar alarma social.

5. Durante una agresión a tres personas extranjeras, los autores gritan frases como “muerte a los extranjeros” y “fuera a los negros y rumanos”, utilizando objetos contundentes y causando lesiones graves. Las expresiones se producen en el curso de la agresión, sin difusión pública ni comunicación a terceros.

En relación con los hechos descritos, ¿cuál es el tipo delictivo aplicable a la motivación xenófoba manifestada por los autores?

- a) Constituye un delito autónomo de odio del artículo 510 CP, al exteriorizarse expresiones discriminatorias en el contexto de una agresión.
- b) Constituye una agravante de discriminación u odio del artículo 22.4 CP, que agrava la pena del delito de lesiones cometido.
- c) Constituye un delito contra los derechos fundamentales del artículo 511 CP, por impedir el disfrute de un derecho por razón de origen.
- d) La motivación xenófoba transforma los hechos en un delito de desórdenes públicos del artículo 557 CP, al alterarse la paz social durante la agresión.

PREGUNTAS DE RESERVA:

1. Durante la instrucción del atestado, uno de los detenidos mayores de edad alega que su detención ha sido “arbitraria” y solicita iniciar un procedimiento de habeas corpus, mientras que el detenido menor de 17 años solicita la presencia de sus padres y de un abogado.

¿Cuál de las siguientes actuaciones es correcta conforme a la Ley Orgánica 6/1984 de Habeas Corpus y a la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores?

- a) El habeas corpus deberá ser promovido ante el Juzgado de Instrucción del lugar donde se produjo la detención, a solicitud del detenido, su abogado o el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 3 de la LO 6/1984. El juez deberá resolver en un plazo máximo de 24 horas sobre la legalidad de la detención y, en su caso, ordenar la inmediata puesta en libertad. Respecto al menor, la Policía Local deberá comunicar la detención al Ministerio Fiscal y a sus representantes legales de forma inmediata, garantizando su derecho a designar abogado y su separación física de los adultos, según los arts. 17 y 22 de la LO 5/2000.
- b) El procedimiento de habeas corpus podrá solicitarse ante el Jefe de la Policía Local, quien valorará la procedencia de la medida y, si lo estima oportuno, comunicará al juez la solicitud. El menor de edad podrá permanecer hasta 72 horas detenido sin comunicación con sus padres, si así lo decide el Ministerio Fiscal, conforme al art. 17.3 de la LO 5/2000, que autoriza la incomunicación en casos de delitos graves.
- c) El habeas corpus solo puede ser solicitado por el abogado defensor del detenido una vez incoadas diligencias judiciales, no durante la detención policial, conforme al art. 24 CE. En cuanto al menor, podrá ser retenido en dependencias policiales hasta 48 horas antes de ser puesto a disposición del Juez de Menores, sin necesidad de comunicación previa a los progenitores si está asistido por letrado.
- d) El habeas corpus deberá resolverse en un plazo máximo de 48 horas por el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, dado que concurren indicios de delito de odio (competencia estatal). El menor de 17 años podrá permanecer detenido junto con los mayores siempre que existan separaciones físicas adecuadas y se garantice la presencia del abogado designado.

2. Tras la detención de los agresores, uno de ellos resulta ser T.M., de 17 años, participante activo en la agresión con motivación racista. Una vez en dependencias policiales y continuando con los trámites legales; conforme a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos (posibles delitos de lesiones o de odio), ¿cuál de las siguientes actuaciones sería correcta?

- a) El menor responderá penalmente conforme a la Ley Orgánica 5/2000, ya que tiene más de 14 y menos de 18 años (art. 1.1 LO 5/2000). Los hechos pueden calificarse como delitos graves de lesiones con agravante de odio (arts. 148.1 y 22.4 CP), lo que permitiría imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 6 años, conforme al artículo 9.2 y 10.2 LO 5/2000, seguida, en su caso, de una libertad vigilada de hasta 2 años. El Ministerio Fiscal dirige la instrucción (art. 16) y el Juez de Menores resolverá sobre la medida definitiva tras audiencia.
- b) Al ser menor de edad, T.M. queda exento de responsabilidad penal, correspondiendo únicamente aplicar medidas administrativas o de protección por parte de los Servicios Sociales, según lo dispuesto en el artículo 19 de la LO 5/2000, que impide imponer sanciones a menores de 18 años en delitos con varios autores. El expediente se archivará y los hechos se comunicarán al Fiscal de Menores solo a efectos informativos.
- c) El menor podrá ser juzgado conforme al Código Penal común (arts. 147, 148 y 510 CP), dado que ha participado en una agresión especialmente violenta con motivación racista, siendo posible imponerle una pena de prisión de 2 a 5 años. El artículo 3.1 de la LO 5/2000 permite aplicar el Código Penal ordinario a los menores de 17 años si concurren circunstancias de extrema gravedad y peligrosidad.
- d) El procedimiento aplicable será el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tramitado como diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia, ya que los hechos se han producido en flagrancia y con testigos presenciales. El menor, aunque tenga 17 años, podrá ser enjuiciado junto con los mayores por conexidad delictiva, según el artículo 25 de la LO 5/2000, y se le aplicarán las mismas penas, atenuadas en un grado.

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2

El sábado 9 de agosto de 2025, Santi que reside junto a sus padres en la Avda. De Colón de Badajoz, celebró en su domicilio su cumpleaños, a pesar de que no cumpliría los 15 años de edad, hasta el lunes día 11 de agosto de 2025, motivo por el cual, pasó todo el día en su casa para recibir a su abuela y a sus tíos, quienes entre todos y como regalo de cumpleaños, le entregaron a Santi varias cantidades de dinero, el cual, por su cuenta y sin informar a sus padres, decidió gastar en la compra de un patinete eléctrico, a través de una plataforma de comercio electrónico, dada la negativa de sus padres a comprarle un ciclomotor o una motocicleta, al no haber alcanzado la edad necesaria para poder conducirlos.

Al día siguiente, el domingo 10 de agosto de 2025, un repartidor de una empresa de mensajería entregó el patinete eléctrico adquirido, en el domicilio de Santi, todo ello, sin conocimiento de sus padres, por estar estos pasando el día de domingo en un pueblo cercano a Badajoz, donde disponen de otra vivienda.

Nada más recibarlo, Santi, llamó a sus amigos, y les invitó a su casa para celebrar su cumpleaños a las 15:00 horas, dado que los padres de Santi no regresarían el pueblo hasta bien entrada la noche.

Con el fin de poder celebrar su cumpleaños a su manera y antes de que sus amigos llegaran a su casa, Santi bajó al supermercado “Carrefour Exprés”, situado junto a su portal y adquirió con el dinero que tenía de la celebración del día anterior, dos botellas de ginebra de la marca “Beefeater”, una de whisky de la marca “J&B” y otra de Ron de la marca “Barceló” para bebérselas entre los cuatro que iban a estar presentes, entre ellos, José, que es hermano de Ramón, conocido este último por su trabajo como cajero en el supermercado Carrefour Expres, siendo el encargado de adquirir las botellas para Santi, entregándoselas a este último, para que se las beba con su hermano José y dos amigos más, una vez abonado el precio de las mismas en metálico.

Tras consumir una botella de alcohol cada uno de los cuatro amigos, incluido Santi, deciden salir esa misma tarde del día 10 de agosto de 2025, a probar el nuevo vehículo de Santi, siendo detectado este último circulando con su patinete eléctrico a las 18:45 horas, en un control de velocidad realizado por la Policía Local de Badajoz, a una velocidad de 121Km/h, en una vía cuya velocidad máxima de circulación está limitada a 50 Km/h.

Antes de que Santi se aproxime a la patrulla de policía local dispuesta para detener a los vehículos que han excedido la velocidad en el control que se está realizando, observan como Santi no respeta la luz roja de un semáforo, procediendo instantes después a darle el alto detectando que huele a alcohol y presenta signos evidentes de encontrarse bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, por lo que deciden someter a Santi a las pruebas de alcoholemia, arrojando un resultado de 0,71 y 0,64mg/l.

Que, una vez realizadas las pruebas, se persona en el lugar el Oficial Mariano e indica a la patrulla compuesta por Ana y Pedro que Santi es hijo de su compañero de la Policía Local, el Subinspector Roberto, cosa que Santi había ocultado a los agentes de la patrulla para que no se enterara su padre, que es a su vez, jefe de los policías locales intervenientes. Por dicho motivo, deciden romper la denuncia impuesta a Santi por no respetar la luz roja de un semáforo y tramitar todo lo demás.

PREGUNTAS:

6. Con la conducta descrita, ¿incurriría Santi en un delito contra la seguridad vial del artículo 379.1 del Código Penal por conducir a velocidad excesiva?

- a) No, porque Santi no conduce un vehículo a motor o ciclomotor.
- b) Si, por que el vehículo de Santi cumple los requisitos técnicos de la categoría de los vehículos motocicleta (L3e-A).
- c) No, porque la minoría de edad de Santi, le impide que pueda cometer delitos.
- d) No, cometaría una infracción administrativa por conducir superando la velocidad máxima de la vía.

7. Indique qué conducta cometían Ana y Pedro, al invalidar la denuncia administrativa por la infracción cometida por Santi de no respetar la luz roja de un semáforo.

- a) Cometerían un delito del artículo 408 del Código Penal por la omisión del deber de perseguir delitos.
- b) Al no haber dado trámite al boletín de denuncia cursado por la infracción observada no infringirían ninguna norma.
- c) Cometerían un delito de infidelidad en la custodia de documentos oficiales, penado en el artículo 413 del Código Penal.
- d) Cometerían un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

8. ¿Cometería Santi un delito del artículo 384 del Código Penal por conducir el vehículo adquirido?

- a) No, dado que es un patinete eléctrico y dichos vehículos no exigen permiso de conducir para su conducción.
- b) Si, por no haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción, dada la edad de Santi.
- c) No, al no conducir un vehículo a motor o ciclomotor.
- d) No, porque, aunque pueda cometer infracciones administrativas, los menores no pueden cometer las conductas del código penal al regirse por la ley de responsabilidad penal del menor.

9. Dado que Santi, huele a alcohol y presenta signos evidentes de encontrarse bajo la influencia de las bebidas alcohólicas tras conducir y arroja un resultado de 0,71 y 0,64mg/l, en las pruebas realizadas para verificar el grado de impregnación alcohólica mediante aire espirado, indique como deben proceder por los actuantes respecto de estos datos.

- a) Deberán, en atención al vehículo que conduce, denunciar a Santi por una infracción administrativa por superar la tasa de alcoholemia.
- b) Al conducir un patinete eléctrico y asimilarse este a un peatón, no podrán denunciar a Santi en relación con el resultado de las pruebas de alcoholemia practicadas.
- c) Investigarán a Santi por un presunto delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del Código Penal, en atención a que presenta signos evidentes de encontrarse bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.
- d) Investigarán a los padres de Santi por la conducta cometida por su hijo, de 15 años, por sendos delitos contra la seguridad vial, al ser responsables de dicha conducta.

10. Indique en qué penas incurría Santi en caso de que pudiera cometer un delito contra la seguridad vial de conducción temeraria del 380 del Código Penal.

- a) En penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.
- b) En penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años.
- c) En pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.
- d) En ninguna.

PREGUNTAS DE RESERVA

3. Según la Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia, suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad constituye:

- a) Una infracción grave tipificada en el artículo 17.2 de la Ley, por facilitar el acceso al consumo.
- b) Una conducta prohibida en el artículo 14.1, que se califica como infracción grave conforme al artículo 36.1.a).
- c) Una infracción leve conforme al artículo 18.3, si el suministro no genera riesgo para la salud.
- d) Un delito contra la salud pública del artículo 359 del Código Penal, al implicar suministro de sustancia nociva a menores.

4. Indique qué artículo del Reglamento General de Circulación infringe Santi, por no respetar las indicaciones de la luz roja de un semáforo.

- a) El artículo 141.
- b) El artículo 143.
- c) El artículo 118.
- d) El artículo 131.

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 3

Durante el patrullaje nocturno del sábado al domingo, una patrulla de la Policía Local observa que un café-bar permanece abierto al público a las 04:10 horas, siendo un dos de octubre, con clientes consumiendo en el interior y música ambiental.

Durante la inspección, se comprueba lo siguiente:

1. El local posee licencia de actividad como café-bar, expedida a nombre del anterior titular, según consta en el Registro Municipal de Actividades.
2. El responsable actual presenta un contrato de arrendamiento del negocio, firmado con el antiguo titular hace más de 5 meses, pero no ha comunicado ni formalizado la transmisión de la titularidad de la actividad ante el Ayuntamiento.
3. La persona responsable manifiesta que no ha tramitado el cambio de titularidad ni ha solicitado nueva autorización.
4. El local permanece abierto fuera del horario máximo permitido en invierno para los café-bar según la Orden de 16 de septiembre de 1996.
5. Se detecta la presencia de un altavoz portátil reproduciendo música ambiente, pese a no tener autorización para ambientación musical ni medios sonoros.
6. La salida de emergencia del local permanece parcialmente obstruida por mobiliario, lo que podría dificultar la evacuación.
7. El establecimiento no dispone de hojas de reclamaciones ni del cartel informativo en lugar visible.
8. Se aprecia una clara superación del aforo máximo permitido, contabilizándose aproximadamente 100 personas frente a las 65 autorizadas.
9. El responsable muestra una actitud obstrucciónista, negándose en primer lugar a entregarnos ninguna documentación, después demorando la entrega de la documentación requerida y entorpeciendo la labor inspectora.

PREGUNTAS:

11. Durante la inspección, los agentes de Policía Local comprueban que el nuevo arrendatario de un café-bar está explotando el local desde hace cinco meses, presentando un contrato de arrendamiento del negocio firmado con el anterior titular, pero sin haber comunicado al Ayuntamiento el cambio de titularidad de la licencia de actividad que tenía en vigor el anterior titular y que, según nos informa, dicha actividad no ha sufrido modificaciones de carácter sustancial.

Según la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, ¿cómo se califica esta conducta?

- a) Constituye una infracción leve, por incumplimiento de las obligaciones formales de comunicación o actualización administrativa, sin incidencia sobre la seguridad, el orden ni las condiciones técnicas del establecimiento. Dicha infracción se sanciona con multa de hasta 3.000 euros, conforme al régimen previsto para faltas leves, y puede corregirse mediante requerimiento de subsanación por el Ayuntamiento.
- b) Debe calificarse como infracción grave, al tratarse del ejercicio de una actividad pública sin autorización válida o título habilitante actualizado, lo que supone una irregularidad sustantiva en el ejercicio de la licencia. La sanción correspondiente sería una multa de 3.001 a 30.000 euros y la suspensión temporal de la actividad hasta la regularización administrativa.
- c) Podría considerarse infracción muy grave, al implicar una ocultación deliberada de la verdadera titularidad del negocio, con posible finalidad de eludir responsabilidades o sanciones previas. La sanción aplicable sería una multa de 30.001 a 600.000 euros, además de la revocación de la licencia por falseamiento de datos.
- d) No procedería sanción administrativa cuando el nuevo explotador hubiera presentado una comunicación previa o declaración responsable ante el Ayuntamiento, aportando la documentación exigida y cumpliendo los requisitos técnicos de la actividad, aunque el expediente de transmisión aún no hubiera sido formalmente tramitado o resuelto, ya que dicha comunicación se entendería suficiente también a efectos de acreditar el cambio de titularidad de la licencia.

12. Durante una inspección, se constata que el titular de la licencia (anterior al actual) de este café-bar tiene abierto un expediente sancionador por incumplimiento de medidas de seguridad. Paralelamente, el interesado presenta en el Ayuntamiento una solicitud de transmisión de la titularidad del establecimiento a favor de un nuevo arrendatario. Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Extremadura, indique la respuesta correcta:

- a) La transmisión no podrá tramitarse hasta la resolución firme del expediente sancionador, mientras no se haya cumplido la sanción o resuelto el archivo del expediente por falta de responsabilidades; dado que la existencia de un procedimiento abierto impide el cambio de titularidad.
- b) La transmisión podrá tramitarse, pero surtirá efectos frente a la Administración a los 10 días de la presentación de la solicitud y mientras no se resuelva el procedimiento de inspección, expediente sancionador o de cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades y se compruebe que no existen medidas limitativas o sanciones firmes.
- c) La transmisión se considera automáticamente aceptada, produciendo efectos desde la fecha de la solicitud, salvo oposición expresa del Ayuntamiento.
- d) La transmisión no será válida, ya que la existencia de cualquier infracción pendiente inhabilita al titular para transmitir la licencia, incluso con resolución firme.

13. Durante una inspección nocturna, los agentes de Policía Local comprueban que un café-bar permanece abierto al público a las 04:10 horas en periodo invernal, cuando el horario máximo de cierre para este tipo de establecimientos está fijado a las 02:00 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de Extremadura. El titular manifiesta su intención de cerrar inmediatamente y volver a abrir a las 07:00 horas, coincidiendo con la limpieza del local y la llegada de clientes habituales del desayuno. Según la citada Orden, ¿a qué hora podría volver a abrir legalmente el establecimiento tras el cierre obligatorio?

- a) A partir de las 08:10 horas, al existir un margen mínimo de cuatro horas entre el cierre nocturno y la apertura matinal de los cafés-bar, según el artículo 3 de la Orden de 16 de septiembre de 1996.
- b) A partir de las 10:10 horas, conforme al artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, que establece una prohibición de apertura antes de las seis horas posteriores al cierre obligatorio para locales de ocio nocturno y cafés-bar en periodo invernal.
- c) Podrá reabrir inmediatamente después del cierre, siempre que cambie la naturaleza de la actividad a cafetería-diurna, ya que la Orden solo limita el horario nocturno y no el matutino.
- d) Podrá abrir a las 07:00 horas, en virtud de la excepción recogida en el artículo 5 de la Orden, que permite adelantar una hora la apertura cuando se trate de establecimientos con licencia mixta o con servicio de desayunos.

14. Durante una inspección nocturna en el café-bar “Central”, los agentes constatan múltiples infracciones:

- **El local permanece abierto fuera del horario autorizado.**
- **Se utiliza un altavoz portátil sin autorización para ambientación musical.**
- **La salida de emergencia está parcialmente obstruida.**
- **El aforo máximo se encuentra superado.**
- **No se dispone de hojas de reclamaciones.**
- **Además, el actual explotador lleva tres meses gestionando el negocio sin haber comunicado al Ayuntamiento la transmisión de la titularidad, figurando la licencia aún a nombre del anterior propietario.**

Según la Ley 7/2019, de 5 de abril, ¿quién responde de las infracciones y obligaciones detectadas hasta que se formalice la transmisión?

a) El titular anterior de la licencia sigue siendo único responsable de todas las obligaciones y sanciones derivadas de la actividad, hasta que se produzca la comunicación formal del cambio de titularidad, con independencia de que la explotación efectiva la realice otra persona, conforme al artículo 21.4 de la Ley 7/2019. El nuevo arrendatario no puede ser sancionado mientras no conste como titular ante la Administración.

b) Ambos sujetos son responsables solidarios; el titular anterior, porque mantiene la responsabilidad administrativa plena hasta que se comunique el cambio de titularidad, conforme al artículo 21.4 de la Ley 7/2019, por lo que responderá por las infracciones formales y por la falta de comunicación. El nuevo explotador, porque es quien ejerce de hecho la actividad, respondiendo solidariamente por las infracciones materiales detectadas (horario, aforo, medios sonoros, seguridad y colaboración con la inspección). La Administración podrá incoar expediente sancionador contra ambos, distribuyendo la responsabilidad según su participación.

c) Solo el nuevo explotador debe responder de todas las infracciones, al ser el titular efectivo del negocio y beneficiario directo de la actividad económica. El anterior titular queda exento de toda responsabilidad una vez cedido el local, aunque no se haya comunicado formalmente la transmisión, pues su obligación cesa con la firma del contrato de arrendamiento.

d) Ninguno de los dos podría ser sancionado, dado que la falta de comunicación del cambio de titularidad se considera una obligación meramente formal, sin incidencia directa en la seguridad, el orden público ni en el desarrollo de la actividad autorizada. Mientras la licencia del establecimiento continúe en vigor y la actividad se desarrolle conforme a las condiciones técnicas establecidas, la ausencia de comunicación no genera efectos sustantivos que justifiquen una sanción administrativa. En este sentido, la Administración solo podría requerir al nuevo explotador para que subsane la omisión y actualice los datos del titular, pero sin imponer sanción alguna, al no haberse producido perjuicio ni alteración de las condiciones esenciales de la licencia. Por tanto, ni el titular anterior ni el nuevo explotador asumirán responsabilidad sancionadora, limitándose la actuación administrativa a la regularización documental de la actividad.

15. Los agentes comprueban que la salida de emergencia está parcialmente bloqueada por mobiliario, lo que podría dificultar la evacuación. Según la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, ¿qué tipo de infracción se comete?

- a) Infracción grave, conforme al artículo 57.b), por incumplir las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normativa aplicable, al no suponer un grave riesgo inmediato para las personas o bienes, sancionable con multa de 1.001 a 30.000 euros.
- b) Infracción leve del artículo 58.a), al tratarse de una deficiencia subsanable en el estado del local que no comporta riesgo para personas o bienes.
- c) Infracción muy grave del artículo 56.g), por incumplir medidas de seguridad que suponen un grave riesgo para la salud o la seguridad de personas o bienes, sancionable con multa de 30.001 a 600.000 euros y posible clausura temporal.
- d) No constituye infracción, si la obstrucción es parcial y puede retirarse fácilmente, limitándose la actuación administrativa a un requerimiento de subsanación.

PREGUNTAS DE RESERVA:

5. El local permanece abierto al público a las 04:10 horas, cuando el horario máximo de cierre para cafés-bar en invierno está fijado a las 02:00 horas por la Orden de 16 de septiembre de 1996. ¿Qué infracción corresponde según la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura?

- a) Infracción leve del artículo 58.c), al tratarse de un simple exceso horario que no supera los 30 minutos respecto al límite establecido, sancionable con apercibimiento o multa de 300 a 1.000 euros.
- b) Infracción grave del artículo 57.m), por mantener abierto el establecimiento fuera del horario autorizado al superar los 30 minutos de tolerancia, sancionable con multa de 1.001 a 30.000 euros, y posible suspensión o clausura temporal en caso de reincidencia.
- c) Infracción muy grave del artículo 56.g), por incumplir medidas de seguridad que supongan grave riesgo para la salud o seguridad de las personas o bienes, sancionable con multa de 30.001 a 600.000 euros.
- d) No constituye infracción, si se trata de una reunión privada con acceso restringido y las puertas permanecen cerradas.

6. En el interior se encuentra un altavoz portátil reproduciendo música, sin que el local disponga de autorización para medios sonoros o ambientación musical. ¿Cómo se tipifica esta conducta?

- a) Infracción grave del artículo 57.b), por incumplir las condiciones técnicas o de funcionamiento establecidas en la autorización o licencia, al utilizar medios sonoros no autorizados, sancionable con multa de 1.001 a 30.000 euros.
- b) Infracción leve del artículo 58.k), al tratarse de una irregularidad de escasa trascendencia sin perjuicio para terceros, sancionable con apercibimiento o multa de 300 a 1.000 euros.
- c) Infracción muy grave del artículo 56.g), por incumplir medidas o condiciones de seguridad, sanitarias o de funcionamiento que supongan un grave riesgo para las personas o bienes, sancionable con multa de 30.001 a 600.000 euros y posibles medidas de clausura.
- d) No constituye infracción si el volumen del sonido no supera los límites acústicos fijados por la normativa, aunque no figure la autorización específica en la licencia municipal.

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 4

Juan y Andrea son un matrimonio que reside en Mérida. En su domicilio tienen un perro de la raza Pit Bull Terrier, catalogado como potencialmente peligroso, registrado a nombre de Juan, que tiene licencia administrativa para su tenencia otorgada por el Ayuntamiento de Mérida.

Juan y Andrea han decidido divorciarse y, entre las medidas adoptadas, se encuentra que cada uno de ellos tendrá al perro en su domicilio durante cuatrimestres alternos. Andrea se va a ir a vivir a Toledo, donde establecerá su domicilio permanente.

Días después del divorcio, mientras Juan paseaba al perro sin bozal, inesperadamente saltó hacia adelante, soltando Juan la cadena con la que lo sujetaba, debido a la fuerza del impulso, y atacando a un niño que circulaba delante de ellos de la mano de su padre. El perro de Juan causó al niño graves daños en una de las piernas, los cuales requirieron de una intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador.

Juan tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura contratada máxima de 120.000,00 € por siniestro.

Ante tal situación intervinieron agentes de la Policía Local que, entre otras actuaciones, propusieron a la autoridad retirar cautelarmente la tenencia del animal, lo cual fue acordado, depositando al perro de Juan en el centro canino correspondiente de la localidad.

Andrea tiene también otro perro, de raza caniche. Un día, mientras hacía la compra en un supermercado, lo dejó atado a una farola en la vía pública, siendo observado por agentes de la policía local. Además, le ha realizado al caniche una mutilación auricular con el fin de mejorar su aspecto.

PREGUNTAS:

16.- En relación con la obligación de licencia e inscripción en el registro, cual de estas afirmaciones es correcta en relación con Andrea y el Pit Bull Terrier:

- a) Andrea podrá mantener el perro en Toledo sin inscribir mientras esté vigente la licencia a nombre de Juan en Mérida.
- b) Bastará con comunicar al registro de Mérida el traslado del animal a Toledo, sin necesidad de nueva licencia e inscripción.
- c) Es necesario que Andrea obtenga licencia e inscriba al animal en el registro de Toledo.
- d) La licencia administrativa tiene validez nacional siempre que el propietario mantenga el mismo domicilio fiscal, por lo que da igual donde esté el perro.

17.- ¿Puede considerarse que existe alguna infracción administrativa imputable a Juan el día que el perro atacó al niño del vecino, según la ley 50/1999, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos?

- a) Dos, una infracción leve por soltarse la cadena y otra muy grave por no llevar bozal en lugar público.
- b) Una infracción grave por no llevar el perro bozal puesto en un lugar público.
- c) Ninguna infracción administrativa.
- d) Dos, una infracción muy grave por no llevar bozal en lugar público y otra leve por no tener suscrito un seguro de responsabilidad civil con cobertura mínima de 150.000,00 €.

18.- ¿Podría existir algún otro tipo de responsabilidad, distinta de la administrativa, imputable a Juan por los hechos acontecidos el día del ataque de su perro?

- a) La existencia de un seguro obligatorio excluye la responsabilidad penal del propietario.
- b) Se trata de un hecho constitutivo de un delito de lesiones por imprudencia.
- c) Sólo podrá exigirse responsabilidad civil, al no apreciarse intención en la conducta.
- d) Puede ser constitutivo de un delito de abandono de animal.

19.- ¿En relación con la medida adoptada por la autoridad municipal de retirar a Juan cautelarmente la posesión del perro, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es la correcta?

- a) No puede adoptarse nunca, es ilegal.
- b) Solo procede en el caso concreto planteado, cuando lo acuerde un juez.
- c) Puede adoptarse cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción grave.
- d) Puede adoptarse cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito dando traslado de la medida a la autoridad judicial.

20.- Ante el hecho de la mutilación auricular al caniche de Andrea, esta manifiesta que lo ha hecho con el fin de mejorar su aspecto para presentarlo a concursos, sin aportar justificante médico válido, ni acreditación de necesidad de tratamiento terapéutico ¿cuál de las siguientes infracciones habría cometido Andrea?

- a) Delito de maltrato animal al causar una mutilación no justificada con sufrimiento innecesario regulada en el artículo 340bis.4 del código penal.
- b) Infracción administrativa muy grave contemplada en el artículo 74.2.d de la ley 7/2023 de bienestar animal al carecer justificación médica.
- c) Delito de abandono animal del artículo 340ter del código penal.
- d) Falta leve conforme al artículo 92 de la Ley 7/2023, al tratarse de una lesión no mortal.

PREGUNTAS DE RESERVA:

6.- Si Andrea fuera condenada por un delito de maltrato animal como consecuencia de la mutilación injustificada del perro, causando una lesión que no requiere tratamiento veterinario, además de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, ¿cuál de estas penas accesorias procede imponerle según el Código Penal?

- a) Inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
- b) Suspensión del permiso de tenencia de animales por un máximo de seis meses con obligación de realizar curso formativo sobre bienestar animal.
- c) Inhabitación especial Prohibición de sufragio pasivo.
- d) Inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por un periodo de hasta un año.

7.- Según la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de los derechos y el bienestar de los animales, dejar a un perro atado a una farola en la vía pública mientras Andrea hace la compra se podría considerar:

- a) Una infracción leve por dejar al animal sin la debida supervisión y vigilancia cuando pueda ponerse en riesgo su bienestar.
- b) Una infracción grave por abandono permanente del animal en la vía pública.
- c) Una infracción leve por utilizar elementos de sujeción no homologados en espacios públicos.
- d) No constituye infracción, ya que la ley 7/2023, solo prohíbe el abandono definitivo o la ausencia de supervisión superior a 24 horas.

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 5

El lunes 20 de octubre de 2025, Josefina, funcionaria de carrera, Técnica Administrativa del Ayuntamiento de la localidad X, le informa a su hijo José que, a las 14 horas tiene pensado salir de su puesto de trabajo su nueva compañera del Ayuntamiento, María, funcionaria de carrera del grupo A1, la cual vive en las casas de lujo de la zona norte, concretamente en la calle X para que intente dialogar y casarse con ella y así tener un buen futuro ya que la chica es guapísima y super maja teniendo un sueldo de 5.000 euros al mes brutos que haría que tuviera una vida estable y acomodada junto a su hijo.

Que José, Policía Local de profesión, ese día realizaba servicio junto con su compañero Pedro. José ya en alguna ocasión había intentado hablar a través de la aplicación Facebook con María, la cual no había contestado a sus reiterados intentos.

A las 13:00 horas, durante un servicio de vigilancia del tráfico, los agentes observan un vehículo tipo dumper que, al circular cargado con arena hacia una obra, va derramando parte de su contenido sobre la calzada.

A las 13:50 horas José le propone a su compañero Pedro, el cual desconoce todo lo anteriormente narrado, pasarse por el Ayuntamiento, para ver si observaban alguna infracción al volante, ya que había una campaña de distracción al volante marcada por la DGT para esa semana.

Que una vez que observa el coche de María, procede a interceptarlo unos metros más adelante, poniendo tanto las señales luminosas como acústicas del vehículo policial, ya que iba fumándose un cigarro. Que tras parar al vehículo se dirigen, solicitándole tanto los datos del vehículo como de la conductora, informándole del motivo de la parada. Que José, además, saca un talonario de denuncias llenando ciertos campos, solicitándole el número de teléfono anotándolo, y de una forma agradable y graciosa le dice.... *¡Hombre, pero si yo a ti te conozco, te he visto en Facebook y te he escrito!*, A lo que María, para evitar ser denunciada le dice: *yo ya no utilizo Facebook, eso es de antiguos, con una sonrisa en la cara* contestándole nuevamente José, bueno, por esta vez va a pasar, pero se amable conmigo que yo pronto ascenderé y tendré una buena posición en la Jefatura y en el Ayuntamiento y tendremos que vernos muy a menudo.

Que una vez que vuelven al vehículo policial, José le informa a Pedro que la chica es “guapísima” y que iba a destruir la denuncia, sin decirle que se guardaba el número de teléfono.

Que José, posteriormente y ya una vez en su casa empieza a escribirle a través de la aplicación whatsapp, intentando tener una relación más allá de la amistad.

Que María tiene novia, Carmen, y está a punto de casarse y a consecuencia de varios días escribirle José, Carmen se da cuenta y rompe con la relación, provocando una ruptura indeseada, por lo que María, decide interponer denuncia, ya que ha arruinado su vida sentimental por intentar evitar una denuncia de tráfico.

PREGUNTAS:

21.- Josefina, funcionaria de carrera del Ayuntamiento, revela a su hijo José información interna sobre la hora de salida de su compañera María para fines personales. Según la normativa penal y de protección de datos, esta conducta podría constituir:

- a) Infracción grave de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por vulnerar el deber de confidencialidad, al comunicar datos personales obtenidos en el ejercicio de sus funciones sin consentimiento de la afectada, sin caber delito al no existir perjuicio real ni difusión pública del dato.
- b) Infracción muy grave de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y posible delito de revelación de secretos del art. 197 del Código Penal, al divulgar datos personales obtenidos por razón del cargo con finalidad ajena al servicio público.
- c) Infracción administrativa leve de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por comunicar un dato no especialmente sensible sin causar perjuicio económico a la afectada.
- d) Posible delito de revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal, al divulgar datos personales obtenidos por razón del cargo con finalidad ajena al servicio público, sin caber ningún tipo de infracción disciplinaria interna ni en materia de protección de datos, al no existir una difusión masiva de la información.

22.- El tratamiento de los datos personales de María (teléfono) por parte de José, obtenidos en el ejercicio de funciones públicas, sin consentimiento y para fines personales, constituye:

- a) Un tratamiento lícito solo si se mantiene en ámbito privado y no se utiliza para fines distintos de los oficiales, conforme a los artículos 6.1 y 9 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- b) Un tratamiento ilícito por utilizar datos obtenidos en funciones públicas con fines distintos de los oficiales, vulnerando los artículos 6.1 y 9 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- c) Un tratamiento ilícito aunque los datos se eliminan en un plazo razonable, según los artículos 6.1 y 9 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- d) Un tratamiento ilícito independientemente de que los datos se divulguen o se cedan a terceros, de acuerdo con los artículos 6.1 y 9 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

23.- La conducta de José al enviar mensajes continuados a María tras obtener su número en el ejercicio de su cargo puede tipificarse como:

- a) Acoso continuado y abuso de autoridad, conforme a los artículos 172 ter y 404 CP.
- b) Coacción leve sin abuso de autoridad, según los artículos 172 y 404 CP.
- c) Delito leve de amenazas o injurias, de acuerdo con los artículos 171, 172 y 404 CP.
- d) Conducta solo sancionable disciplinariamente, sin tipificación penal, según los artículos 172 ter y 404 CP.

24.- José obtiene información personal de María durante el ejercicio de su cargo y la utiliza para beneficio propio. Según el régimen disciplinario de las Policías Locales de Extremadura y la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, esta conducta constituye:

- a) Falta muy grave, por vulneración de los deberes de integridad y respeto a los ciudadanos, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.
- b) Falta grave, por incumplimiento de los deberes de integridad y respeto a los ciudadanos, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.
- c) Falta leve, por incumplimiento de los deberes de integridad y respeto a los ciudadanos, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.
- d) Conducta no sancionable, por actuación sin conocimiento del perjuicio causado, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.

25.- En relación con Pedro, compañero de servicio de José, sabía que su compañero había destruido la denuncia, pero desconocía que había anotado el número de teléfono de María con fines personales. Según el régimen disciplinario de las Policías Locales de Extremadura y la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, la conducta de Pedro podría constituir:

- a) Falta muy grave, por colaboración consciente en la destrucción de documentos oficiales y vulneración de los deberes de integridad y respeto a los ciudadanos, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.
- b) Falta grave, por colaboración consciente en la destrucción de documentos oficiales y vulneración de los deberes de integridad y respeto a los ciudadanos, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.
- c) Falta leve, por colaboración consciente en la destrucción de documentos oficiales y vulneración de los deberes de integridad y respeto a los ciudadanos, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.
- d) Conducta no sancionable, por desconocer el uso indebido del número de teléfono y no participar en acciones de acoso, conforme a las disposiciones sobre infracciones y sanciones disciplinarias.

PREGUNTAS DE RESERVA

9.- María circula conduciendo su vehículo mientras fuma un cigarro, afectando negativamente al control del vehículo con una de sus manos. Según el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Reglamento General de Circulación, indique cuál de las siguientes afirmaciones es correcta:

- a) Según el artículo 13 del TRLSV, el conductor está obligado a mantener en todo momento la atención y control permanente del vehículo, por lo que fumar mientras conduce puede constituir una infracción por distracción, aunque no afecte directamente al control.
- b) El artículo 18 del Reglamento General de Circulación establece que el conductor debe atender permanentemente la conducción y mantener la posición adecuada con las manos libres, por lo que fumar afectando al control del vehículo con una mano puede ser sancionado como infracción grave, conforme al artículo 76.c) del TRLSV.
- c) Según el artículo 65 del Reglamento General de Circulación, el conductor debe controlar la velocidad, dirección y trayecto del vehículo, y una distracción como fumar constituye una infracción leve.
- d) La combinación de los artículos 13 TRLSV y 18 RGC implica que cualquier conducta que disminuya la atención y control del vehículo, como fumar, puede ser sancionada con pérdida de puntos del permiso de conducción.

10.- Durante un servicio de vigilancia del tráfico, los agentes observan un vehículo tipo *dumper* que, al circular cargado con arena hacia una obra, va derramando parte de su contenido sobre la calzada. Según la normativa vigente, ¿qué precepto resulta de aplicación y qué actuación procede por parte de los agentes?

- a) Se infringe el artículo 14 del Reglamento General de Circulación, por no asegurar la carga para evitar su caída, procediendo denuncia administrativa al conductor.
- b) Se infringe el artículo 76.q) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, constituyendo infracción muy grave, al suponer un riesgo para la seguridad vial, procediendo denuncia al titular del vehículo.
- c) Se infringe el artículo 12 del Reglamento General de Circulación, por circular con un vehículo que derrama parte de su carga, procediendo inmovilización y denuncia al conductor.
- d) Se infringe el artículo 79 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, al originar perjuicios a la vía, procediendo denuncia al responsable de la obra como titular de la carga.

FIN DE LA PRUEBA PRÁCTICA